

República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C
ORALIDAD

Magistrado Ponente: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	253073333002201600200-01
Demandante	ANYUL MARÍA YATE GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Llamados en garantía	COOMEDSALUD C.T.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD 'GRUPO VAVALS'
Asunto	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

Ingresado a Despacho, el doce (12) de julio del presenta año, procede a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, advertido que fue promovido en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que corresponde a la integración normativa de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

-. El once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Girardot profirió fallo accediendo a las pretensiones de la demanda, notificado personalmente el doce (12) de diciembre siguiente; la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA presentaron y sustentaron recurso de apelación los días 16 y 19 de enero de 2024, respectivamente.

-. El dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), **el A Quo, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.**

-. Por acta de reparto del nueve (09) de mayo de la presente anualidad, correspondió el conocimiento del asunto, a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el inciso 3° del artículo 212 del mismo CPACA, las partes podrán formular solicitudes probatorias en esta instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso. En cuyo caso, el expediente deberá ingresar de forma inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

Armónicamente el numeral 5° del artículo 247 Ibídem¹, dispone que, de no formularse solicitudes probatorias, una vez ejecutoriada la admisión de los recursos de apelación, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE,

PRIMERO: Admítase los recursos de apelación presentados y sustentados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, contra la sentencia del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: A partir del día siguiente de la Ejecutoria de la presente providencia, por Secretaría de esta Sección, en virtud del inciso 5) del artículo 247 del actual CPACA sùrtase así:

2.1. En caso de no mediar solicitud probatoria por las partes, pasar el expediente al despacho para dictar sentencia.

2.2. De mediar solicitud probatoria por las partes, pasar al despacho para resolver sobre la procedencia de su decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación por estado, por Secretaría de esta Sección, sùrtase conforme al artículo 201 del actual CPACA.

CUARTO: Sùrtase notificación personal al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, por Secretaría de esta Sección, para tal efecto, cúmplase conforme dispone el artículo 199 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de plataforma Samai

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Magistrado